

Lo esencial y lo accidental del derecho de propiedad según la filosofía católica

ENRIQUE B. PITA

Instituto Superior de Filosofía de Buenos Aires

I

Introducción

La trascendental importancia del derecho de propiedad fluye, más que de discusiones especulativas, que encontrarían su ambiente en círculos intelectuales, de las mismas realidades vivientes que agitan internamente y conmueven la convivencia de las distintas clases sociales en la nación y de las naciones entre sí. No reconocer este hecho es vivir fuera de la realidad histórica.

El Papa Pío XII, en su Alocución de Navidad de 1942, señala el derecho de propiedad como uno de los derechos fundamentales de la persona humana, sin cuyo inviolable respeto no se puede esperar la paz ni nacional, ni internacional.

II

Concepción católica del derecho de propiedad

La persona humana, *anteriormente a la constitución del Estado*, tiene derecho a su propia conservación y perfeccionamiento y a la conservación y perfeccionamiento de su prole.

Como por otra parte, el medio ordenado y pacífico de alcanzar este fin es que pueda la persona humana gozar del “derecho de poseer bienes materiales y externos, con exclusión de los demás” (derecho de

propiedad); fluye naturalmente que la persona humana, *anteriormente a la Constitución del Estado*, goza del derecho de propiedad.

Este es un aspecto preferentemente considerado por León XIII en la *Rerum Novarum*: la fundamentación del derecho de propiedad en la persona humana.

Santo Tomás no quiere llamar plenamente *natural* al derecho de propiedad, sino que lo refiere a un derecho *intermedio* entre el natural y el positivo de hoy, a saber: al derecho que la razón humana hace derivar del derecho natural, como la conclusión fluye de los principios, y que, según el Doctor Común, forma parte del derecho de gentes.

En efecto: Santo Tomás considera que hay un derecho en virtud del cual algo pertenece a otro por su *intrínseca* exigencia (derecho natural): de esta manera es fin estrictamente natural en el matrimonio la procreación y educación de la prole; y un derecho en virtud del cual algo pertenece a otro por una exigencia *extrínseca* al objeto en cuestión; exigencia que, si es del orden natural, constituye el derecho de gentes: *así la propiedad de un campo no es exigida por la naturaleza del campo, sino por la pacífica obtención de la conservación y perfeccionamiento de la persona humana.* (*S. Th.*, 2, 2, q. 57, a. 2 y 3).

Suárez es más explícito y señala con reflexiones personales, como suele, el hecho de la distinción del derecho plenariamente *natural*, que es exigido como necesario, y por consiguiente con carácter de obligatoriedad, por la misma naturaleza humana; y el derecho que él llama de *conveniencia o connaturalidad con la naturaleza humana*, al que pertenece el derecho de propiedad: cuando la naturaleza inclina a los hombres a que completen el derecho natural en su constitución perfecta con el carácter de obligatoriedad por medio del derecho positivo, por razón de la *connaturalidad* con algo que pertenezca estrictamente a la ley natural (*De Leg.*, L. 2, C. 14 y 20).

Es lo que algunos autores modernos prefieren llamar derecho *natural secundario*: para no apartarse, por una parte, de la terminología de León XIII y Pío XII, que llaman *natural* al derecho de propiedad; y por otra parte, reconocer que se trata de un derecho natural *derivado*, que se refiere a la *connaturalidad* del ejercicio del derecho estrictamente natural de la conservación y perfeccionamiento de la vida humana.

Volviendo a la fundamentación del derecho de propiedad en la persona humana, hay que observar que se trata de un derecho natural

o connatural a la persona humana, si se lo considera *en abstracto*: es decir, prescindiendo de las condiciones concretas en las que se ha de ejercitar.

Si descendemos ahora a las condiciones *concretas* de su ejercicio, nos encontramos con que esas condiciones se concretizan en cierta manera, anteriormente al Estado, en hechos o modos de ejercitar el derecho de propiedad derivados del mismo derecho natural: así, por ejemplo, el derecho natural determina que la ocupación activa y externa de una cosa que no pertenezca todavía a nadie, es el modo originario de ejercitar el derecho de propiedad; determina también que la herencia, los contratos, la prescripción son modos ulteriores de ejercitar el mismo.

Pero estas determinaciones del ejercicio en el derecho de propiedad no llegan a sus *últimas* concreciones: a esas concreciones que dependen del espacio y del tiempo en que se encuentra la persona humana; como por otra parte, ésta no tiene la posibilidad de ejercitar ordenada y pacíficamente su derecho de propiedad, sino por medio de la sociedad, subordinando su propio bien temporal al bien temporal *común*; no queda sino que corresponda al Estado fijar por medio de leyes las últimas concreciones del ejercicio del derecho de propiedad, tomando como norma de ellas el bien temporal *común*. Puesto que lo que la persona no puede obtener adecuadamente sino por medio de la sociedad, lo ha de alcanzar subordinando su propio bien temporal al bien temporal *común*, que es el fin específico de la sociedad.

Este es el aspecto que preferentemente considera Pío XI en la *Quadragesimo anno*: la función social del ejercicio del derecho de propiedad.

Estas últimas concreciones, como dependen de condiciones que varían en el tiempo y en el espacio, pueden también ellas variar.

Santo Tomás de Aquino ha observado a este respecto que la naturaleza humana, considerada en su modalidad temporal y espacial, es variable: *Natura autem hominis est mutabilis* (*S. Th.*, 2, 2, q. 57, a. 2, ad 1): vive en el tiempo: puesto que los bienes que se refieren a su condición temporal, están sujetos a las variaciones de su temporalidad.

Y así es en efecto: con el progreso de la técnica evolucionan simultáneamente las relaciones concretas del capital y del trabajo, y pueden amenazar el bien *común* temporal del ejercicio del derecho

de propiedad. Así, por ejemplo, las relaciones concretas del capital y del trabajo pueden dar origen a la formación de grandes monopolios económicos, que acumulen las riquezas y por ende el ejercicio del derecho de propiedad en manos de unos pocos con detrimento del bien común.

En estos casos el Estado puede y debe fijar por medio de leyes las últimas concreciones del ejercicio del derecho de propiedad, para desbaratar la acción de todo lo que venga a ser un obstáculo del bien temporal común.

III

Posibles desviaciones

Puede uno apartarse de la concepción católica del derecho de propiedad, afirmando que *este derecho no nace de la naturaleza de la persona humana*, anterior a la constitución del Estado, sino que es un atributo exclusivo de éste, dentro del cual los individuos son como las piezas de un engranaje que están a su servicio y explotación. El Estado se convierte entonces en un valor absoluto, al que todo lo demás se subordina, con desconocimiento o rechazo de los derechos naturales de la persona humana.

Esta concepción llevada a su extremo da origen al *comunismo*.

La segunda posible desviación consiste en defender que *el ejercicio del derecho de propiedad no debe ser normalizado en sus últimas concreciones por el bien común temporal*; sino que estas últimas concreciones son determinadas por el libre pacto de los particulares: es la teoría individualista del *liberalismo económico*.

Según ella, la función estatal se reduce al exclusivo aspecto *negativo* de proteger los derechos de propiedad y la libre competencia de los particulares contra los que quieran conculcarlos. Pero se olvida que la persona humana no tiene la posibilidad del recto desempeño del derecho de propiedad, sino persiguiendo un bien temporal común: en este sentido dijo el Doctor Éximio (*De Leg.*, l. 1, c. 7) que es axioma universalmente admitido que todo lo que no puede ser integralmente conseguido sino por la sociedad, debe estar ordenado al bien común.

IV

Sabiduría de la concepción católica

En contraposición con estas teorías extremistas se puede admirar la sabiduría de la concepción católica: en la que se guarda *la jerarquía de valores*.

En la cima: *Dios*, “fuente de toda razón y justicia”, como dice el prólogo de nuestra Constitución Argentina; y ordenada directamente a Dios, *la persona humana*: con un fin último supraterrero, y un fin intermedio temporal.

El fin temporal la persona humana no lo puede adecuadamente conseguir sino subordinándolo a un *fin temporal común*, que sea la norma por la que el Estado fije todas aquellas últimas concreciones del ejercicio del derecho de propiedad que no se encuentren determinadas por el derecho natural.

De esta jerarquía de valores nace el orden; y del orden, *la paz* que es “la tranquilidad del orden”.